

PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A.

RES. EX. N° 8 / ROL N° D-044-2015

Santiago, 01 JUL 2016

VISTOS:

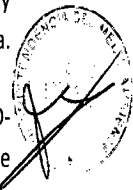
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30); Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 01 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2015, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A. por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 356/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Costa Esmeralda".

2° Que, con fecha 07 de octubre de 2015, don Fernando Molina Matta, apoderado de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, el cual fue derivado, mediante Memorandum D.S.C. N° 528/2015, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para el análisis de la propuesta formulada.

3° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 /Rol D-044-2015 de 10 de noviembre de 2015, esta Superintendencia requirió incorporar una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., de forma previa a resolver su aprobación o rechazo.



4° Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, doña Paulina Sandoval Valdés, apoderada de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., presentó ante esta Superintendencia una nueva versión del programa de cumplimiento, incorporando las observaciones indicadas.

5° Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-044-2015, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., corrigiéndolo de oficio en los términos indicados, y solicitando la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las correcciones realizadas.

6° Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, doña Paulina Sandoval Valdés, en representación de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., presentó el programa de cumplimiento refundido solicitado, el cual con fecha 04 de enero de 2016 fue derivado, mediante Memorandum D.S.C. N° 1/2016, a la División de Fiscalización, con el objeto de que dicha División efectuase el seguimiento y fiscalización de dicho programa.

7° Con fecha 16 de mayo de 2016, doña Paulina Sandoval Valdés, en representación de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., presentó un escrito mediante el cual se solicita la adecuación del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, en razón de la ocurrencia de ciertos hechos y/o circunstancias, los cuales en opinión de la empresa, tendrían como consecuencia necesaria que alguno de los supuestos y acciones contenidos en el mismo no se hayan verificado o se verificasen de una manera distinta a la aprobada. De conformidad a lo anterior, solicita adecuar y actualizar el Programa de Cumplimiento en relación a las siguientes obligaciones: (i) La remoción de excedentes de excavación y residuos existentes en la ladera de la Quebrada El Burro, incluyendo aquellos que se encuentran al interior de la zona de protección con valor natural y paisajístico (ZRI-2), bajo la cota 9 m.s.n.m., así como en el terreno de playa adyacente al Proyecto; (ii) La restauración del área intervenida en la Quebrada El Burro, incluyendo el área sobre y bajo la cota 9 m.s.n.m.; y (iii) La compensación de vegetación nativa en proporción 10:1 en relación a ejemplares muertos en categoría de conservación. A continuación se analizarán de forma detallada cada una de las solicitudes de modificación y adecuación.

I. REMOCIÓN DE EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN Y RESIDUOS DE LA QUEBRADA EL BURRO (ACCIÓN N° 1 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2).

8° En relación a la primera de las obligaciones cuya adecuación se solicita –consistente en la remoción de excedentes de excavación y residuos existentes en la ladera de la Quebrada El Burro, incluyendo aquellos que se ubican en el terreno de playa adyacente al proyecto-, se indica que a la fecha, aun cuando el Titular habría ejecutado las acciones necesarias para la obtención de los permisos que se requieren para hacer el retiro de los excedentes de excavaciones y residuos de la playa, DIRECTEMAR habría demorado el otorgamiento del mismo. En este contexto, se indica que con fecha 5 de noviembre de 2015, la Inmobiliaria por medio de un correo electrónico dirigido al Sr. Rubén Jeria Álvarez de la DIRECTEMAR, presentó una solicitud de permiso



para el ingreso de un camión tolva y una retroexcavadora al terreno de playa adyacente al Proyecto, para dar inicio a las labores de remoción de excedentes. Según indica la empresa, dicho organismo habría respondido en forma verbal, señalando que durante el periodo estival (comprendido entre el 15 de diciembre de 2015 y 15 de marzo de 2016), no se permitiría el ingreso de dichas máquinas a la zona solicitada, en razón de la gran afluencia de turistas y de los riesgos que el ingreso de maquinaria podría implicar para ellos. De conformidad a lo señalado, se indica que la negativa en la entrega del permiso por parte de dicha entidad gubernamental en los plazos señalados en el Programa de Cumplimiento supone que se ha verificado la falta del Supuesto N° 1, del cual depende el cumplimiento de la Acción N° 1, esto es, contar con los permisos que habilitan al Titular a ejecutar dicha acción dentro de los plazos comprometidos.

9° A continuación, se indica que terminada la temporada estival, por medio de carta de fecha 28 de marzo de 2016, se solicitó a la Autoridad Marítima autorización para ingresar máquinas de movimiento de tierras y camiones tolva a la playa Aguas Blancas para realizar faenas de remoción de tierra por un periodo de 60 días, a lo cual la Capitanía de Puerto de Quintero respondió mediante Ord. N° 12.210/159/2016, de fecha 19 de abril de 2016, requiriendo que se le acompañasen una serie de antecedentes. En relación a ello, se indica que, a la presente fecha, el titular se encuentra en el proceso de recabar los antecedentes solicitados por la DIRECTEMAR para el otorgamiento de la autorización que le permitirá retirar el material faltante de la Quebrada El Burro.

10° En este contexto, la Inmobiliaria ha solicitado un plazo adicional total de 12 semanas, contado desde la notificación de la resolución de la SMA que se pronuncie sobre la solicitud, o en su defecto, el que esta Superintendencia estime pertinente atendidas las circunstancias expuestas, de manera de obtener el permiso de DIRECTEMAR para transitar por la playa Aguas Blancas y retirar los excedentes que aún se encuentran en la Quebrada El Burro. Según expone la Empresa, dicho permiso se encontraría sujeto a su vez a: (i) la obtención de un permiso de obras emitido por la DOM de la I. Municipalidad de Puchuncaví para la construcción de muros de contención en el área, y (ii) la autorización de la Dirección de Tránsito, Área Regulación Vial de la I. Municipalidad de Puchuncaví para el tránsito de camiones por las calles de la localidad. Por último, se indica que una vez obtenido el permiso por parte de la DIRECTEMAR, la remoción del remanente de excedentes duraría aproximadamente 6 semanas, las que se encuentran consideradas en el plazo adicional solicitado.

11° De forma previa a resolver la solicitud de la Inmobiliaria, se ha estimado necesario comprobar si efectivamente se configuró la falta del Supuesto N° 1 contemplado para dicha acción –según lo afirmado por la Empresa–, consistente en el “Permiso de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para el ingreso de vehículos a la playa, de conformidad a la Orden Ministerial N° 2/1998”, y si existió una negativa por parte de la Autoridad Marítima a su otorgamiento. Lo anterior, toda vez que de conformidad a lo indicado por la Inmobiliaria, dicha negativa se habría entregado sólo de forma verbal, sin acompañar evidencia alguna que permita a esta Superintendencia tener por acreditado lo señalado. Asimismo, es necesario determinar si la empresa realizó diligentemente las gestiones tendientes a la obtención del referido permiso.

12° En razón de lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-044-2015 se ofició a la Capitanía de Puerto de Quintero, a fin de que dicho organismo informara respecto de la efectividad de haberse pronunciado negativamente en relación a la solicitud realizada por la Inmobiliaria para el ingreso de maquinaria a la zona de la playa adyacente al proyecto Costa Esmeralda, durante la temporada estival.

13° Mediante el oficio C.P. QUI. ORD. N° 12.000/240, de 09 de junio de 2016, la Capitanía de Puerto de Quintero respondió a esta Superintendencia, señalando que, con fecha 05 de noviembre de 2015, se recibió correo electrónico del Sr. Jaime Silva – representante legal de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A.-, solicitando permiso para el ingreso de un camión tolva y retroexcavadora al sector playa adyacente al proyecto. Sin embargo, se indica que al ser contactado el Sr. Silva, con fecha 16 de noviembre, por falta de antecedentes asociados al requerimiento, éste manifestó que se elevaría una nueva solicitud. Es así como con fecha 10 de diciembre de 2015, la Capitanía de Puerto recibió un nuevo correo electrónico del Sr. Jaime Silva, adjuntando carta de fecha 9 de diciembre, mediante la cual se solicita el ingreso a playa Aguas Blancas, para realizar el retiro de tierras, en conformidad al programa de cumplimiento. En este contexto, a través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2015, se solicitó al Sr. Silva informar los datos de la maquinaria retroexcavadora, a fin de incorporarlos en la autorización correspondiente. Con fecha 20 de diciembre de 2015, el Sr. Silva se contactó nuevamente con la Capitanía de Puerto, indicando que existían dificultades para concretar los trabajos proyectados entre fines de diciembre y comienzos de enero de 2016, debido a problemas en la disponibilidad de maquinaria. Posteriormente, y una vez terminada la temporada estival, con fecha 21 de abril de 2016, la Capitanía de Puerto constató la presencia de una maquinaria retroexcavadora de propiedad de la constructora “Fachada Ltda.” realizando trabajos de remoción de tierras, arrastradas hasta el mismo sector de playa. Al no contar con previa autorización otorgada por la Autoridad Marítima, se cursó citación al Sr. Felipe Paut Sánchez, Administrador de la citada constructora. En base a lo anterior, la referida constructora habría formalizado mediante carta S/N de 21 de abril de 2016, una solicitud de ingreso de maquinaria al sector 6 de Playa Aguas Blancas, a fin de proceder a realizar el retiro definitivo de tierras depositadas en la zona afectada, lo cual se autorizó mediante resoluciones C.P. QUI. ORD. N° 12.000/177 del 22 de abril y C.P. QUI. ORD. N° 12.000/194, del 10 de mayo de 2016. Con fecha 11 de mayo del año en curso, personal de la Capitanía de Puerto de Quintero constató en terreno las faenas de retiro de tierras, logrando observar maquinarias retroexcavadoras, cinta perimetral y señalética de seguridad. Finalmente, con fecha 17 de mayo de 2016, se recibió vía correo electrónico un reporte del administrador de la constructora señalada, informando el término de las faenas de retiro de excedentes en playa, y adjuntando fotografías.

14° En relación a las restricciones para el ingreso de maquinaria en época estival al sector de la Playa en que la Empresa funda su solicitud, la Capitanía de Puerto indica que mediante resolución CP. QUI. ORD. N° 12.210/410/VRS, de 09 de noviembre de 2015, se otorgó un permiso temporal a la concesionaria del sector denominado “Playa Aguas Blancas sector 6” adyacente al proyecto, a contar del 15 de diciembre del 2015 y hasta el 15 de marzo de 2016, con el objeto de habilitar la playa como balneario, lo que hacía incompatible autorizar el ingreso y tránsito de vehículos por el sector, dado el uso recreativo y turístico del sector por parte de la comunidad. Asimismo, se indica que el ingreso y tránsito de maquinarias pesadas en el sector de playa durante el periodo estival, podría significar un riesgo para la seguridad de las personas, por lo cual la Autoridad

Marítima cuenta con atribuciones para restringir por razones de seguridad este tipo de actividades, sin perjuicio de lo cual la Capitanía de Puerto no cuenta con registros que den cuenta de un pronunciamiento verbal o escrito denegando la solicitud presentada por el Sr. Jaime Silva Guzmán.

15° De lo expuesto por la Capitanía de Puerto de Quintero, se desprende que la relación de los hechos realizada por la Inmobiliaria en su presentación de fecha 16 de mayo de 2016 no resulta del todo exacta, toda vez que omite hacer mención a las solicitudes de antecedentes que la Capitanía de Puerto de Quintero habría realizado con el objeto de evaluar el otorgamiento de la autorización correspondiente, así como al hecho de haberse enfrentado problemas en la disponibilidad de maquinarias para la ejecución de los trabajos proyectados entre fines de diciembre y comienzos de enero del 2016, según se informó a dicha Autoridad. Asimismo, de conformidad a lo indicado, no existen registros que den cuenta de un pronunciamiento verbal o escrito por parte de la Capitanía de Puerto de Quintero que denegara la solicitud presentada por el Sr. Jaime Silva Guzmán.

16° De conformidad a lo señalado por la Capitanía de Puerto de Quintero, resulta posible constatar que la realización de trabajos en la época estival hubiera sido incompatible con el permiso otorgado a la concesionaria del sector denominado "Playa Aguas Blancas sector 6" para habilitar la playa como balneario a contar del 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, además de representar un potencial riesgo para la seguridad de las personas. Sin embargo, la solicitud de modificación del programa de cumplimiento se presentó ante esta Superintendencia con fecha 16 de mayo de 2016, dos meses después de concluida la temporada estival y el plazo de la concesión otorgada para la utilización del Sector 6 de Playa Aguas Blancas como balneario.

17° Ahora bien, en cuanto a la procedencia de otorgar el aumento de plazo en los términos requeridos por el solicitante, esto es, por un plazo de 12 semanas contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve la solicitud correspondiente, resulta necesario tener presente que el plazo solicitado es **equivalente al plazo total contemplado en el programa de cumplimiento para la ejecución de la acción**, incluyendo la obtención de los permisos correspondientes.

18° En relación a este último punto, cabe tener presente que, según lo informado por la Capitanía de Puerto de Quintero, mediante Resoluciones C.P. QUI. ORD. N° 12.000/177 de 22 de abril de 2016 y C.P. QUI. ORD. N° 12.000/194 de 10 de mayo de 2016 se autorizó el retiro definitivo de tierras depositadas en la zona afectada, por lo que la Empresa a partir de ese momento ya se encontraba habilitada para efectuar el retiro de los derrames de excavación de dicha zona, sin que pueda alegarse a partir de ese entonces la falta del Supuesto N° 1 de la Acción N° 1 del Objetivo Específico N° 2. Es más, según lo informado por la Capitanía de Puerto de Quintero, con fecha 11 de mayo de 2016 se constataron en terreno las faenas de retiro de tierras, y con fecha 17 de mayo de 2016, se recibió por la referida Capitanía de Puerto, vía correo electrónico, un reporte del Administrador de la constructora Fachada Ltda., informando el término de las faenas de retiro de excedentes en la playa.

19° Por otra parte, según lo expuesto por la Inmobiliaria en su escrito de fecha 16 de mayo de 2016, a ese momento, ya se habían retirado

aproximadamente un 50% de los excedentes de excavación existentes en la Quebrada El Burro mediante acciones alternativas.

20° En razón de lo expuesto, de forma previa a resolver la solicitud de la Inmobiliaria, se estima necesario contar con información actualizada y fidedigna en relación al estado de avance actual del retiro de excedentes de excavación y residuos existentes en la zona afectada.

21° Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario hacer presente desde ya que el aumento en el plazo solicitado para completar la ejecución de la Acción N° 1 del Objetivo Específico N° 2 del programa de cumplimiento resulta manifiestamente excesivo, toda vez que es equivalente al plazo total contemplado en el programa de cumplimiento para la ejecución de dicha acción y no considera el avance realizado en las gestiones y actividades correspondientes.

II. RESTAURACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA EN LA QUEBRADA EL BURRO, INCLUYENDO EL ÁREA SOBRE Y BAJO LA COTA 9 MSNM (ACCIÓN N° 2 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2).

22° La segunda obligación que se solicita modificar corresponde a la restauración del área intervenida en la Quebrada El Burro, incluyendo el área sobre y bajo la cota 9 m.s.n.m. Al respecto, se indica que habida cuenta que a la fecha no ha sido posible retirar la totalidad de los excedentes de la Quebrada El Burro, ha sido materialmente imposible dar inicio a la ejecución de la restauración del área en comento, al suponer ello necesariamente que ésta se encuentre libre de todo excedente, a lo cual se suma la recomendación del especialista en vegetación de no ejecutar las plantaciones durante la temporada estival del año 2016, debido a las altas temperaturas y las probabilidades de perder lo plantado.

23° En atención a lo expuesto, la Inmobiliaria solicita modificar el plazo de ejecución aprobado en el programa de cumplimiento, en el sentido de señalar que el para la revegetación sea de 7 semanas, contadas desde el 1 de septiembre de 2017, de forma de garantizar el prendimiento de la revegetación.

24° En este contexto, teniendo en cuenta que la ejecución de la Acción N° 2 necesariamente supone la ejecución previa de la Acción N° 1 del Objetivo Específico N° 1 para su realización -ya que implica la restauración del área que estaría actualmente ocupada por los excedentes de excavación cuya remoción contempla la Acción N° 1-, la procedencia de otorgar esta ampliación de plazos quedará condicionada a lo que se resuelva en definitiva respecto de la solicitud realizada respecto de dicha Acción.

25° Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario hacer presente desde ya que la ampliación de plazos solicitada por la Inmobiliaria resulta manifiestamente excesiva en relación al plazo de ejecución original de la Acción, toda vez que implicaría extender el plazo para la ejecución total del programa de cumplimiento en más de cuatro

veces su duración original, sin que se justifique de forma alguna la necesidad de realizar la revegetación el año 2017. En efecto, el informe del especialista en vegetación en el cual se funda la solicitud recomienda no ejecutar las plantaciones durante la temporada estival del año 2016, debido a las altas temperaturas y las probabilidades de perder lo plantado, pero no se señala obstáculo alguno en relación a la posibilidad de realizar las plantaciones durante el año en curso, que justifique el plazo solicitado por la Empresa.

III. COMPENSACIÓN DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN (ACCIÓN N° 2 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 5)

26° Por último, en relación a la tercera obligación cuyo plazo se solicita adecuar -consistente en la compensación de especies en categoría de conservación-, se indica que de conformidad al presupuesto para la "Implementación del Programa de Compensación Proyecto Inmobiliario Costa Esmeralda", elaborado por la consultora ambiental AGEA: *"(...) dadas las altas temperaturas que se presentan en el mes de febrero no es apropiado ejecutar la plantación en este mes, por cuanto existe una alta probabilidad de que haya poca sobrevivencia de los ejemplares plantados. Lo más adecuado sería realizar estas actividades a inicios de primavera (fines de agosto a septiembre) debido a que los esquejes, una vez cortados y plantados, aún le quedarán al menos 5 meses de desarrollo de raíces y crecimiento de la parte aérea. Con ello se asegura una alta sobrevivencia y el desarrollo de ejemplares sanos y vigorosos"*.

27° Se señala que considerando lo anterior, y de acuerdo al presupuesto elaborado por el Contratista, durante el mes de febrero de 2016 se construyeron sombreaderos, esto es, una instalación destinada al acopio y secado de los esquejes de *Trichocereus litoralis* antes de su plantación. Conjuntamente con la construcción de los sombreaderos, el Contratista para efectos de prueba habría llevado a cabo una plantación reducida de *Puya chilensis*, en una superficie de 25 m² aproximadamente, con el objeto de corroborar empíricamente el diagnóstico, así como las probabilidades de prendimiento si las especies se plantaban durante febrero de 2016. Según se indica, la plantación no logró alcanzar el porcentaje de prendimiento mínimo que, de acuerdo al Programa, era necesario para considerar la ejecución del Programa de compensación como "exitosa" (75%), perdiéndose todas las especies plantadas.

28° En consideración a lo anterior, se solicita que se rectifique la Acción, modificando los meses en los cuales debe ejecutarse el programa de compensación, estableciéndose que dicho plan debe ejecutarse durante un periodo de 7 semanas entre los meses de septiembre y diciembre de 2016, ello con la finalidad de asegurar el prendimiento de la plantación.

29° En este contexto, de forma previa a resolver la solicitud de la Inmobiliaria, esta Superintendencia estima necesario contar con mayores antecedentes que permitan constatar la efectividad de lo señalado, específicamente en cuanto a la época más favorable para la realización de las plantaciones compensatorias, y en cuanto a la plantación de prueba de *Puya chilensis* realizada durante febrero, que habría permitido constatar el diagnóstico de la consultora.

RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER se requiere la información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. En cuanto a la solicitud de ampliación de plazos para la ejecución de las Acciones N° 1 y N° 2 del Objetivo Específico N° 2, y la Acción N° 2 del Objetivo Específico N° 5 del Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

II. Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. deberá proporcionar a esta Superintendencia del Medio Ambiente la siguiente información, acompañando registros que la acrediten de manera fehaciente:

- a. Estado de avance actual del retiro de los excedentes de excavaciones y residuos existentes en la ladera de la Quebrada El Burro, incluyendo aquellos que se encuentran al interior de la zona de protección con valor natural y paisajístico (ZRI-2), bajo la cota 9 m.s.n.m., así como en el terreno de playa adyacente al Proyecto. Se deberán acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas desde el punto de captación. Asimismo, se deberán acompañar registros que acrediten los movimientos de tierra realizados con posterioridad al 16 de mayo de 2016, indicando la cantidad y el porcentaje de material total retirado a la fecha, y las cantidades y el porcentaje de material por retirar. Además, se deberá acreditar mediante la documentación correspondiente los avances en las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Ord. N° 12.210/159/2016, de fecha 19 de abril de 2016 de la Capitanía de Puerto de Quintero.
- b. Copia de todas las comunicaciones sostenidas con la Capitanía de Puerto de Quintero en relación a la autorización para el ingreso de maquinaria necesaria para la remoción de tierra en la zona afectada, a las que se alude en el oficio C.P. QUI. ORD. N° 12.000/240, de 09 de junio de 2016. Deben acompañarse tanto aquellas comunicaciones de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A. como aquellas de Fachada Ltda., en su calidad de contratista de la Inmobiliaria. Asimismo, se deberá justificar la razón por la cual se tramitaron autorizaciones de forma separada por parte de la Inmobiliaria y de su contratista.
- c. Estado de avance actual de la implementación de la Acción N° 2 del Objetivo Específico N° 5, indicando todas aquellas gestiones que hayan sido realizadas a la fecha y acompañando registros que las acrediten de forma fehaciente. Para lo anterior, se deberá entregar un informe realizado y firmado por profesional especialista, que contenga la metodología utilizada para ejecutar dichas acciones, incluyendo fotografías fechadas y georreferenciadas desde el punto de captación, así como cualquier otro medio que permita verificar las acciones ejecutadas.
- d. Informe en que se expongan de manera fundada las conclusiones a que arriba la consultora ambiental AGEA, en presupuesto de febrero de 2016, en relación a la época recomendada para efectuar las plantaciones compensatorias comprometidas, y que justifique los cambios



realizados en relación al cronograma propuesto por la misma consultora en el Anexo 6 del Programa de Cumplimiento "Evaluación Cumplimiento y Elaboración Programa Especies en Categoría de Conservación Proyecto Inmobiliario Costa Esmeralda", en donde se indica que la actividad de plantación se ejecutaría entre diciembre 2015 y febrero de 2016. El referido informe deberá contener especial énfasis en la justificación de la época de plantación sugerida respecto de la especie *Trichocereus litoralis*, en relación a la cual no se habrían realizado plantaciones de prueba como se señala haber hecho con la *Puya chilensis*. Dicho informe deberá ser firmado por el especialista a cargo.

- e. Informe del especialista a cargo de la ejecución de la plantación de prueba de *Puya chilensis*, que dé cuenta del desarrollo de dicha actividad, incluyendo comprobantes de la compra de los ejemplares de *Puya chilensis*, indicando la fecha y lugar en que se realizó dicha plantación, la metodología utilizada y las acciones específicas realizadas para procurar su prendimiento, de acuerdo a la estación del año comprometida, así como los resultados de dicha plantación. Dicho informe deberá ser firmado por el referido especialista y acompañar todos los registros que se encuentren disponibles de las referidas actividades. Por otra parte, en relación a la producción de plantas de *Trichocereus litoralis*, mediante esquejes, señalada en el presupuesto acompañado, se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas desde el punto de captación del sombreadero para acopio y secado de esquejes.
- f. Cronograma propuesto, para la ejecución de las Acciones del Programa de Cumplimiento cuyo plazo se solicita adecuar. Para lo anterior se deberá acreditar y justificar los plazos contemplados para cumplir con la ejecución de la Acción N°1 y la Acción N°2 del Objetivo Específico N°2 y de la Acción N°2 del Objetivo Específico N°5.

III. Forma y modos de entrega de la información

requerida. La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), por medio de un escrito conductor en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de esta Superintendencia en la Región de Valparaíso, ubicada en calle Blanco N°1623, Piso 10, oficina 1001, comuna y ciudad de Valparaíso.

IV. Plazo de entrega de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a doña Paulina Sandoval Valdés, apoderada de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., domiciliada en calle

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02-617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

Nueva Tajamar N° 555, Piso 21, Oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y al denunciante, don Pablo Trivelli Oyarzún, domiciliado en Edificio MacIver N° 484, Oficina N° 153, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RGF/ESG

C.C.:

- Sebastián Sepúlveda Zúñiga, Capitán de Corbeta LT y Capitán de Puerto de Quintero. Avenida 21 de Mayo N° 1012, Quintero, Región de Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.